

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 15 de octubre del 2010, n. 201

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LAS PERSONAS ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE

Expediente Nº 17.836

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objeto retomar un tema que se ha planteado en diversas iniciativas de ley, pero a pesar de su importancia nunca ha llegado a calar en la voluntad de los señores y las señoras diputadas. En ocasiones se han esgrimido razones de constitucionalidad, de competencia, entre otras; sin embargo, en esta oportunidad, se recupera el tema porque está relacionado con los menores que son atendidos por el Patronato Nacional de la Infancia y, además, con las personas menores abusadas sexualmente.

La prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual son temas muy delicados que se han salido de las esferas protegidas. Es evidente la necesidad de abordar estos temas con amplitud y en forma sistemática, y no simplemente consternarnos por los acontecimientos que, una y otra vez, suceden en nuestro país, ya que Costa Rica forma parte de la denigrante lista de países que conforman destinos de turismo sexual con menores.

El abuso de los menores se facilita ante el silencio que logra imponer el abusador sobre la víctima y si a esto sumamos el hecho de que en la mayoría de las veces no deja rastros físicos visibles, entonces, tenemos las condiciones ideales para que la situación se mantenga oculta y perdure por años.

Los profesionales que trabajan en esta área consideran que es necesario sensibilizar a la gente, a fin de detectar a tiempo el abuso sexual infantil y variar las estructuras de atención tradicional que no cumplen las expectativas propuestas.

Esta iniciativa de ley es un paso más en la lucha contra el maltrato y el abuso sexual de las personas menores, ya que las estadísticas sorprenden por el crecimiento y la cantidad de denuncias que se presentan, aun cuando sabemos que la mayoría de los casos permanecen en el silencio.

Por las razones expuestas se presenta a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS
NIÑOS, LAS NIÑAS Y LAS PERSONAS ADOLESCENTES
ABUSADOS SEXUALMENTE**

CAPÍTULO I
COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA
LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y
LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS
LAS NIÑAS Y LAS PERSONAS
ADOLESCENTES VÍCTIMAS
DE ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual, adscrito al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), como mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional e interacción con la sociedad civil organizada. Dicho Comité está integrado de la siguiente forma:

- a) El presidente ejecutivo, o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública, o su delegado.
- c) El ministro de Seguridad Pública, o su delegado.
- d) El director del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), quien ejercerá la Secretaría técnica.
- e) El fiscal general de la República, o su delegado.
- f) El procurador general de la República, o su delegado.
- g) El defensor de los habitantes, o su delegado.
- h) El director del Organismo de Investigación Judicial.
- i) El ministro de la Familia, cuando sea creado, o su delegado.
- j) El presidente de la Corte Suprema de Justicia, o su delegado.
- k) Un representante de las Asociaciones de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas y cuya participación será rotativa, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos que regirán el Consejo.
- l) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de los servicios de protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes, elegido entre ellas, y cuya participación será rotativa, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos que regirán el Consejo.

ARTÍCULO 2.- Entes territoriales

En las municipalidades se constituirán comités interinstitucionales consultivos para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual, según su competencia.

ARTÍCULO 3.-Funciones del Comité

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano consultor y asesor encargado de formular las políticas y los programas de las entidades responsables que se relacionan con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de los niños, las niñas y las personas adolescentes.
- b) Evaluar, semestralmente, la situación del abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico del problema.
- c) Recomendar la adopción de las medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes abusados sexualmente.
- d) Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y la capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y la denuncia de los casos de abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes.

- e) Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a los niños, las niñas y las personas adolescentes. Para ello, se solicitará al Ministerio de Educación Pública que sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual contra estos grupos sociales.
- f) Proponer y gestionar con el Ministerio de Salud lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
- g) Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a los niños, las niñas y las personas adolescentes.
- h) Hacer recomendaciones sobre el contenido de la cátedra de Educación para la Sexualidad, que se impartirá en las facultades de Ciencias Sociales, Salud y Educación. Esta se enfocará al cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes.
- i) Presentar, semestralmente, ante la Asamblea Legislativa, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente Ley y los resultados de estas.
- j) El Comité tendrá organización propia y una agenda anual de trabajo y constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación, como mínimo.

ARTÍCULO 4.- Secretaría técnica permanente

El IMAS asumirá las funciones de la Secretaría técnica permanente, la cual tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Cumplir las labores de la Secretaría del Comité.
- b) Convocar a las sesiones del Comité, conforme a lo previsto en esta Ley y a las instrucciones impartidas por su presidente.
- c) Compilar los informes, los estudios y los documentos que deben ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.
- d) Gestionar ante la Fiscalía General la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes, en todo el país.
- e) Proponer la adecuación de los programas existentes que estén dirigidos a la prevención de la violencia sexual y la atención integral de estos grupos sociales.
- f) Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de los servicios para las víctimas y los sobrevivientes de la violencia sexual.
- g) Promover, por medio del PANI, la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y dignidad.
- h) Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de esta Ley en los entes territoriales.
- i) Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
- j) Gestionar la preparación y la presentación de los informes previstos en esta Ley.
- k) Las demás que le asigne el Comité.

ARTÍCULO 5.- Sesiones

El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos meses, y en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por su presidente o, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 6.- Divulgación

El Poder Ejecutivo, en conjunto con el Sistema Nacional de Radio y Televisión Nacional (Sinart) promoverán la adopción de sistemas de autorregulación eficaces, para motivar a los proveedores y a los usuarios de los servicios de comunicación sobre la visibilidad de la violencia sexual, la promoción

de los derechos, las relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes, a fin de lograr los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar, orientar y concienciar sobre la existencia del abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes, y sus consecuencias.
- b) Aportar herramientas a los niños, las niñas y las personas adolescentes que les facilite protección, defensa y detección, a fin de evitar el abuso sexual.
- c) Dar a conocer, de manera eficaz y pedagógica, a los niños, las niñas, las personas adolescentes y los adultos, las autoridades e instituciones a las cuales pueden dirigirse en procura de ayuda.
- d) Enseñar a estos grupos sociales y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en el campo de la salud, en caso de ser objeto de abuso sexual.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO, LA NIÑA Y LA PERSONA ADOLESCENTE VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 7.- Atención integral en salud

En caso de abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes, el sistema general de salud, tanto público como privado, así como los hospitales y los centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral por medio de los profesionales y los servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, una niña o una persona adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en el campo de la salud. Dicha atención incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual serán atendidos en los hospitales públicos y privados, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, estos casos se clasificarán y atenderán como urgencia médica.
- b) Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas como consecuencia del abuso.
- c) Provisión de antirretrovirales, en caso de violación y/o riesgo de VIH/sida.
- d) Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, la niña o la persona adolescente víctima de abuso. Se tendrá cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
- e) Se deben recoger las evidencias de manera oportuna y adecuada, de conformidad con las normas de la cadena de custodia.
- f) Se dará aviso inmediato a la policía judicial.
- g) Se practicarán, de inmediato, las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Protocolo de diagnóstico

El PANI, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual dirigido a los profesionales de la salud.

Todo profesional del área de la salud adscrito o no a una institución de salud, que al atender en consulta a un niño, una niña o una persona adolescente encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO IV

EL SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LAS PERSONAS ADOLESCENTES

ARTÍCULO 9.- Identificación temprana en el aula

Los establecimientos educativos, oficiales y privados, que ofrezcan educación formal básica y media deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, la prevención, la autoprotección, la detección y la denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctimas los educandos, tanto dentro como fuera de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 10.- Obligación de denunciar

El docente está obligado a denunciar, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra los niños, las niñas y las personas adolescentes de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 11.- Acreditación

Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y la salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados deberán ser profesionales idóneos y capacitados en ese campo, de manera que se posibilite la detección y el manejo de cualquier caso de abuso sexual en el estudiantado.

ARTÍCULO 12.- Cátedra de educación para la sexualidad

Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente Ley, una cátedra de Educación para la Sexualidad, en la cual se hará énfasis especial en el respeto a la dignidad y a los derechos de las personas menores.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LAS PERSONAS ADOLESCENTES

ARTÍCULO 13.- Deber de denunciar

En ejercicio del deber constitucional de protección a los niños, las niñas y las personas adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar, oportunamente, a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra estos grupos sociales dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 14.- Instituciones y establecimientos de protección

En el caso de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección destinados o contratados para ese fin, se establecerán las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellos se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

El Comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual verificará el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 15.- Recursos

El PANI queda autorizado para que administre, por medio del Comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual, una cuenta especial con personería jurídica que recibirá los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a estas personas víctimas de abuso sexual. El Poder Ejecutivo reglamentará la materia.

Dentro de las fuentes específicas de recursos que podrá recibir esta cuenta especial se incluyen las siguientes:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

- b) Los rubros destinados, por parte de las instituciones que integran el Comité, a acciones para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, las niñas y las personas adolescentes víctimas de abuso sexual.
- c) Las donaciones.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
- e) Los demás que se obtengan a cualquier título.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la creación y la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de las donaciones y de cooperación internacional mencionados en este artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

ARTÍCULO 16.- Medidas de control

La Contraloría General de la República ejercerá inspección, vigilancia y control sobre la utilización de los recursos que integren la citada cuenta.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de dicha cuenta rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos. Este informe será rendido ante el Comité y la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establece esta Ley a este tipo de cuentas.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

2 de setiembre del 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40750.—C-299200.—(IN2010078161).